



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Civil N°: 2020-00019
Clase: Divisorio
Demandante: Rosa Inés Soler de Pabón y otros
Demandada: Lilia Isabel Soler Castro y otra.

I. ASUNTO A TRATAR

Finalizado el término concedido al actor para que cumpliera la carga procesal respectiva, procede el juzgado a decidir si se dan los presupuestos establecidos por el artículo 317 del C.G. del P. para decretar el desistimiento tácito o por el contrario definir la admisión o rechazo de la demanda, al ser esta la etapa procesal inconclusa.

II. ANTECEDENTES

Dentro del dossier tenemos que mediante auto del 25/08/2020 el juzgado inadmitió la demanda, en tanto que la misma adolecía de ciertos requisitos, entre ellos la falta del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que indicará la situación jurídica del bien objeto de la acción.

El 02 de septiembre del año anterior, el abogado demandante subsanando la demanda, señaló que tramitó la solicitud ante la ORIP de Ramiriquí para que le fuera expedido el referido Certificado de Tradición por lo que, debido a ello, no podía acompañar dicho requisito con la subsanación de la demanda.

Posteriormente, el 19/09/2020 el litigante radicó nuevamente dos memoriales con otros anexos, entre ellos un escrito dirigido al Juzgado y otro a la Oficina de Registro solicitando que le fuera expedido el Certificado Especial para proceso divisorio teniendo en cuenta lo ordenado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, situación que fue desconocida nuevamente por la Oficina de Registro tal y como lo evidencia el Certificado 508 de fecha 03 de septiembre de los corrientes allegado y cuyo encabezado señalaba "...CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO CERTIFICADO 509 EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RAMIRIQUÍ- BOYACA..; ante tal situación, el juzgado para dar por cumplido el requisito que establece el artículo 406 del C.G del P.; mediante auto del 29/09/2020 dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, expidiera la Certificación Especial para proceso Divisorio del predio objeto del litigio a costa de la parte demandante.

Ante la falta de respuesta de la O.R.I.P al llamado realizado por el despacho y el notable desinterés del actor quien no daba muestras de colaboración por la obtención de la pieza documental peticionada, el juzgado dispuso requerir al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días so pena de aplicar el



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G del P. cumpliera con la carga procesal respectiva, específicamente arrimar la certificación varias veces citada.

Para demostrar el cumplimiento de lo requerido, el extremo accionante radicó el 15/02/2021 un escrito con 10 anexos, indicando que había realizado las cargas correspondientes a fin que la O.R.I.P., expidiera el certificado especial, allegando los correos electrónicos enviados a la misma; los pagos de los derechos de registro efectuados a la autoridad administrativa a través de los canales digitales, en razón a las complejidades propias de la pandemia y argumentando que ha sido la Oficina de Registro quien injustificadamente no ha remitido el documento solicitado.

El 22/02/2021 la entidad administrativa, radica electrónicamente en el juzgado el oficio 090-407 dirigido al abogado ANDRES JULIAN SANCHEZ HERNANDEZ, donde contestaban la solicitud de lo acaecido con el inmueble distinguido con F.M.I. N° 090-13247.

Mediante auto del 24/02/2021, el juzgado dispuso correr traslado al extremo actor por el término de 3 días hábiles del oficio N° 090-407 suscrito por la Oficina de Registro de Ramiriquí en el que daba cuenta que ya se había dado respuesta a la expedición de certificados; la falta de notificación de esa respuesta y la no gestión del interesado de "aportar la legitimación por activa."

Como complemento al requerimiento del desistimiento tácito, radica electrónicamente el 19/03/2021 el abogado actor, memorial con 4 anexos, donde adujo: (se extraen los aspectos más relevantes) **i.)** Que el 22/02/2021 la O.R.I.P dio respuesta a la solicitud de ampliación de la tradición del bien inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria N°. 090-13247 denominado "SANTA ROSA" objeto del proceso divisorio radicada el 09/10/2020; **ii.)** Que fue hasta el mismo 22/02/2021 cuando éste le solicitara a la Oficina de Registro que fue notificado de la comunicación 090-1654 del 21 de diciembre de 2020; **iii.)** Que el 24/02/2021 es notificado de los Oficios 1653 y 1654 del 21/12/2020 donde le informan que es procedente dar ampliación a la tradición del inmueble distinguido con F.M.I. N°090-13244 ubicado en la zona urbana del municipio de Rondón **iv.)** Por último señala que la ORIP de Ramiriquí, expidió las Resoluciones 29 y 30 de 05/03/2021 notificada por aviso a los mandantes del abogado mediante las cuales se modificó la naturaleza jurídica de los inmuebles-falsa tradición, situación por la cual hará uso del recurso de reposición y subsidio de Apelación en contra de los actos administrativos expedidos por la entidad quien modificó la naturaleza jurídica de los inmuebles objeto del proceso divisorio y que de quedar en firme afectaría ostensiblemente el curso de los procesos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es de común conocimiento, que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de aplicarse sí la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
RONDON – BOYACÁ

Por su parte, el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P. establece el término en el cual el juez ordenará el cumplimiento de la carga procesal¹, estimulando con ello a la parte procesal concernida, a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y evitar que se paralice el aparato jurisdiccional.

A su turno el desistimiento tácito trae consigo algunas reglas, entre ellas la del literal c), que deberá ser analizada con el fin de determinar si se produjo la interrupción de los términos otorgados para el cumplimiento de una carga.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso objeto de estudio, se hace necesario definir la suerte de la demanda divisoria ya sea por la aplicación del desistimiento tácito o por el rechazo de la demanda ante la falta de un requisito sine qua non- como lo es la Certificación especial establecida en el inciso 2 del artículo 406 del C.G. del P. y por la que precisamente se hizo necesario requerir al actor.

Partiendo desde el momento en que el litigante ANDRÉS JULIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, fue enterado del requerimiento decretado por el juzgado en calenda, 04/02/2021, éste se dio a la tarea de demostrar que de su parte no existió ningún tipo de incuria para cumplir con la carga procesal impuesta, por ello arrió electrónicamente al proceso el 15/02/2021 y 19/03/2021, una serie de gestiones administrativas efectuadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, con las que buscaba hacer efectiva la entrega de la Certificación Especial, así mismo manifestó que al 19/03/2021, se encuentra en trámite unos recursos que fueron interpuestos contra las decisiones proferidas por la entidad administrativa en las Resoluciones Administrativas N°s. 29 y 30 del 05/03/2021 debido a la modificación de la naturaleza jurídica del inmueble objeto de división.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Frente a este escenario, es claro entonces que acatando lo consagrado en el literal c) del Art 317 del C. G del P, el desistimiento tácito no está llamado a prosperar, no por el cumplimiento de una carga procesal impuesta, sino por la interrupción de los términos presentados con la actuación efectuada por el litigante el 15 de febrero y 19 de marzo hogaño y las decisiones proferidas posteriormente por el juzgado.

Descartada entonces la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, lo que le queda al juzgado es analizar si se debe rechazar la demanda ante la falta de la subsanación de la misma, en razón a que fue en esta etapa donde quedo paralizado el proceso, debido a la espera del Certificado de Tradición y Libertad especial.

Establece como requisito sine qua non el artículo 407 del C.G del P, que se debe **presentar con la demanda el certificado del respectivo registrador²**, razón por la cual, quien estaba obligado a aportar dicha pieza documental, era el demandante, ello como un deber propio establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P, y no trasladar dicha carga al juzgado, es más, éste debió prever y gestionar con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos todas las actuaciones administrativas, para definir la situación jurídica del bien inmueble objeto de división previo a acudir a la jurisdicción civil.

Ha de decirse también, que el juzgado no negó en ningún momento la oportunidad al litigante para que incorporara al proceso la citada certificación, es más, casi 11 meses han pasado en espera del mentado documento, 6 de ellos desde la inadmisión de la demanda y 5 más desde cuando el juzgado ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí para que expidiera la documental, sin embargo se hace necesario entrar a concretar la suerte de la demanda dado a que no puede seguirse en una espera indefinida de un requisito esencial sin el cual no podría resolverse jurídicamente el proceso divisorio, que debió incorporarse desde el mismo momento de la radicación de la demanda; por lo tanto con el fin de evitar la paralización del aparato judicial o inactividad injustificada de las actuaciones, el despacho procederá a rechazar la demanda que fue inadmitida el 25/08/2020 por la falta de subsanación dentro del término legalmente otorgado, específicamente por la carencia de un presupuesto exigido en el procedimiento del proceso divisorio y que en su momento fue la causal 2.2. de inadmisión de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

² Art. 406 C.G del P. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RONDON – BOYACÁ

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 090-13244 denominado “EL DIAMANTE” promovida mediante apoderado judicial por **ROSA INES SOLER DE PABON, JOSE MEDARDO SOLER CASTRO, DIOGENES ORLANDO SOLER CASTRO, EDMUNDO JOSE SOLER CASTRO, GLORIA NELLY SOLER CASTRO Y ROSALIA SOLER TORRES** en contra de **LILIA ISABEL SOLER CASTRO Y MYRIAM CECILIA SOLER DE MORENO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documento alguno por tratarse de un proceso digital.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RONDON- BOYACÁ Rondón- Boyacá, 20 de abril de 2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO ELECTRONICO No. 011 de la misma fecha, RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ SECRETARIA.
